



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	LUZ ENITH ROLDAN RESTREPO c.c.32.555.954 asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com ,
Accionada	SANITAS E.P.S. notificajudiciales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com
	DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. notificacionesjudiciales@cruzverde.com.co
Vinculada de oficio	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA notificaciontutelas.sssa@antioquia.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín cmpl04med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-004-2023-00494-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 159 Confirma fallo.
	Expediente digital

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que SANITAS E.P.S. formuló frente al fallo del 15 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió la Sra. LUZ ENITH ROLDAN RESTREPO contra esa EPS y DROGUERÍAS CRUZ VERDE asunto al que de oficio fue vinculada SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y cuya parte resolutive determinó:

“FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR a la EPS Sanitas y Droguería Cruz Verde para que, en adelante, garantice oportunamente a la señora Luz Enith Roldan Restrepo la prestación de los servicios de salud que le sean ordenados en adelante por sus médicos tratantes para el tratamiento de la patología denominada **“HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA”** que le ha sido diagnosticada.

TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL de la señora Luz Enith Roldan Restrepo paciente quien debido a su patología **“HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA”**, ordenando a EPS SANITAS que le garantice la atención integral frente al diagnóstico correspondiente, con la advertencia que, esta orden comprende todos los servicios requeridos se encuentren o no incluidos en el PBS, pues respecto de los no incluidos, aun cuando en principio no son su responsabilidad, debe evitarse la imposición de dilaciones administrativas que

afecten los derechos de la afiliada, máxime cuando respecto de lo pagado por prestaciones no PBS, las EPS cuentan con acciones de recobro ante las entidades a que haya lugar. La orden dada, guardará vigencia mientras la accionante se encuentre afiliada a dicha EPS.

CUARTO: DISPONER que esta decisión se notifique tanto al accionante, como a la entidad accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz a las partes. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación, ante los Señores Jueces Civiles de Circuito de la Ciudad (Reparto).

QUINTO: ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.

**NOTIFÍQUESE
JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ
JUEZ”**

1. ANTECEDENTES

Hechos, pretensiones y anexos:

En libelo presentado a reparto el 3 de mayo de 2023, posteriormente corregido en cuando al nombre de un medicamento) narra la actora Sra. Luz Enith Roldan Restrepo que tiene 54 años de edad, padece hipertensión esencial primaria, está afiliada a SANITAS EPS, y el 11 de abril su médico tratante le ordenó el medicamento PERINDOPRIL ARGININA TABLETA CUBIERTA CON PELÍCULA 5 MG – COVERSIL el cual fue autorizado por su EPS, para ser entregado en FARMACIAS CRUZ VERDE a donde acudió y donde no le realizaron la entrega por desabastecido, lo que puso en conocimiento de la EPS sin que le hubieran resuelto, lo que la actora considera “una falta de respeto y desconsideración” “pues este medicamento es vital para mi salud y mi vida”.

Pidió protección para sus derechos a la vida, salud, seguridad social, entre otros, a fin de que se ordene la entrega del medicamento y se le garantice tratamiento integral

Trajo copias de:

Cédula de ciudadanía, historia clínica, prescripción médica.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado de primera instancia dio curso a la solicitud de tutela por auto en el que ordenó la entrega del medicamento por vía de medida provisional.

La **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** como entidad vinculada de oficio se refirió a las obligaciones de las EPS y argumentó su propia falta de legitimación en la causa.

La **EPS SANITAS** contestó que había autorizado el medicamento y en razón de la

tutela y medida provisional se comunicó con su proveedor Farmacia Cruz Verde donde le informaron que el medicamento estaba en proceso de traslado desde su central de abastecimiento. Se refirió a las funciones de las IPS y de las EPS y que por su parte no ha existido vulneración de derechos y pidió declarar hecho superado. No obstante, no acreditó que a la fecha de su respuesta ya hubiera hecho entrega del medicamento.

Mediante otro correo la EPS informó que el 10 de mayo de 2023 se había dispensado o entregado el medicamento a la paciente.

DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. respondió que su relación la EPS SANITAS S.A. se circunscribe a la entrega de medicamentos autorizados a sus afiliados en virtud de contrato que tienen suscrito y que el 5 de mayo de 2023 la EPS emitió autorización de servicios para el medicamento y de ello la farmacia solo tuvo conocimiento el 8 de ese mes y procedió al traslado de unidades para la entrega y que una vez se cuente con el soporte se allegará al despacho. Alegó inexistencia de afectación de derechos y falta de legitimación en la causa.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

SANITAS EPS pide revocatoria del fallo, pero única y exclusivamente de la concesión del tratamiento integral argumentando básicamente que ello implica amparo a hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados. Que la EPS ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud y que si se le ordena brindar prestaciones excluidas del Plan de Beneficios se ordene al ADRES su reembolso.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial

específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la [prestación del servicio público de salud](#).”. (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada **es una E.P.S. y una farmacia por ella contratada**, precisamente entidades que se encargan de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia **si debió concederse o no el tratamiento integral otorgado en la primera instancia, pues las otras decisiones no fueron objeto de alzada.**

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus

características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Respecto del tratamiento integral la acción constitución que ocupa tiene por objeto garantizar al máximo las atenciones en salud de la paciente. Al efecto se tendrá en cuenta la **Sentencia T-062 de 2017**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

“7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.¹ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”*², como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Igualmente se tendrá en cuenta por este Juzgado la sentencia T-171 de 2018, que reiteró:

“3.3. Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud

3.3.1. La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

3.3.2. Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio

¹ Sentencia T-408 de 2011.

² Sentencia T-408 de 2011.

público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

3.3.3. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

3.3.4. Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno” .

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la

prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.”

En el caso concreto

La accionante se quejó mediante demanda de tutela del 3 de mayo de 2023 de que la EPS a la que se encuentra afiliada no le dispensaba un medicamento prescrito por su médico tratante el 11 de abril, es decir más o menos unos 20 días antes, para el control de su enfermedad de hipertensión esencial primaria, lo que según la EPS y la farmacia por ella contratada para ser dispensada resultó cierto, pues apenas la paciente logró que le fuera entregado el 8 de mayo en razón de la orden emitida por el juez de primera instancia como medida provisional y ello dio lugar a que fuera declarado hecho superado y se le otorgó a la actora derecho a obtener tratamiento integral.

No obstante, y que la accionada SANITAS EPS aduce que ha prestado los servicios médicos requeridos y bajo los argumentos que expuso extensamente, impugnó el mandato que se le impuso atinente brindar el tratamiento integral.

Siendo entonces que el tratamiento integral es el único objeto puntual de la impugnación y los reparos concretos se limita a ese ítem, solo a ello se referirá esta decisión de segunda instancia.

Al respecto estima este Despacho que según el diagnóstico que se le dio a la actora, es evidente su necesidad de que se le hagan efectivas en la manera más oportuna posible la ordenes médicas que se le prescriban para la atención y tratamiento de su padecimiento de hipertensión, que como es sabido requiere atenciones oportunas, continuas y de por vida, so pena de las graves complicaciones y afectaciones que para la salud y la vida de la paciente puede significar su tratamiento tardío, discontinuo, etc. es decir que resulta para la paciente indispensable que se le garantice su tratamiento integral y continuo y de manera que no se tenga que acudir como en esta ocasión ocurrió, una y otra vez a la acción de tutela a fin de hacer valer los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida digna, es decir sin que tenga que estar sometida a tener que estar acudiendo a los jueces constitucionales para hacer cumplir las prescripciones de los médicos tratantes por cuenta de su EPS para la atención efectiva de sus diagnósticos.

Tal tratamiento integral para hacer determinable la orden que conlleva ha de referirse a la sintomatología y patologías diagnosticadas y que obviamente ha de atender esa determinación o especificación **a todo aquello que los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. o pertenecientes a su red de prestadores de servicios médicos y que bajo su responsabilidad prescriban.**

Ha de anotarse además que el ordenarse la prestación de tratamiento integral a un paciente, no pone en desventaja a los otros usuarios del sistema de salud frente a él, porque sus peticiones de salud se tramitarían como su fueran urgentes. No es así, estima este Despacho, por la sencilla razón de que todos los usuarios de la salud tienen iguales derechos frente a la EPS y el Sistema General de Seguridad en Salud para el cual cotizan ineludiblemente, o del que son beneficiarios subsidiados dado su grado de pobreza, por lo que todos ellos hayan interpuesto acciones de tutela o no, tienen derecho en iguales condiciones a la

efectiva y pronta prestación de los servicios en salud, resultando inadmisibles a todas luces las evasivas de la EPS o las dilaciones del servicio en el tiempo.

Es que además si bien es imposible antelar que en lo futuro la E.P.S habrá o no de incurrir en otras vulneraciones o amenazas de los derechos a la salud de la parte actora, nada impide que se le recuerde y ordene a la entidad accionada que el **tratamiento que debe prestar a su paciente debe ser integral, completo y continuo**, no solo porque así lo dispone la jurisprudencia constitucional, sino también porque de esa forma lo ordenaba la ley 100 de 1993 y de manera reiterativa por cierto a lo largo de su articulado, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud, la Resolución 6408 de 2016 y hoy la Resolución 5269 de 2017 art. 3 numeral 1 del Ministerio de Salud y Protección Social.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de tutela del 15 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
- 2) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant.